



Competencia CSJ 419/2024/CS1

Zalazar Arias, Fernando Edgar s/
incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 1 de Chilecito, provincia de La Rioja, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la provincia mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 1 de Chilecito y el Juzgado Federal, ambos de La Rioja, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del secuestro por parte de personal Gendarmería Nacional y en el marco de un operativo de prevención, de una moto que tenía sus chapas patentes adulteradas.

El magistrado local declinó su conocimiento a la justicia federal al considerar que el hecho comprometía intereses nacionales (fs. 27).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por tratarse de una infracción que le es ajena a su competencia material (fs. 37/39).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 41).

En primer lugar, no puedo dejar de advertir que el magistrado provincial ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también los precedentes de Fallos: 311:487 y 312: 542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa, a la que se suma la demora ocasionada por un planteo insustancial y que no atendió a conocida

jurisprudencia del Tribunal señalada con acierto en el dictamen fiscal que informó el rechazo del juzgado federal

En efecto, es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617). En este sentido, opino que corresponde entonces declarar la competencia del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 1 de Chilecito, sin que la circunstancia de que la infracción que la originó haya sido advertida por parte de Gendarmería Nacional pueda modificar esa solución, toda vez que se trató de un procedimiento ajeno a las funciones estrictamente federales de esa fuerza de seguridad.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2024 15:41:37